

obligado á declarar en la presente confesion (1). Peca empero mortalmente: 1º si se acusa solo de una culpa leve que no ha cometido sin poner otra materia, porque entonces se hace culpable de sacrilegio, causando la nulidad del sacramento, por defecto de suficiente materia; 2º si niega una culpa grave que, si bien fué absuelta en otra confesion, su declaracion es necesaria para que el confesor pueda juzgar de la costumbre criminal ó de la ocasion próxima; 3º peca con mas razon mortalmente, si niega un pecado mortal no confesado, sino es que intervenga una causa legítima que le excuse de confesarlo; 4º en fin peca mortalmente, sea acusándose de una culpa grave que no ha cometido, sea aumentando ó disminuyendo á sabiendas el número de veces que la cometió; si bien es menester excusar á aquellas personas que, por escrúpulo ó simplicidad, creen deber exagerar el número de sus pecados para mayor seguridad de su conciencia.

A las condiciones que se acaba de enumerar, añadiremos, que la confesion debe hacerse de viva voz, de conformidad con la universal práctica de la Iglesia, considerada generalmente como obligatoria. Hé aquí sin embargo algunas excepciones. Un mudo que sabe escribir, puede y debe confesarse por escrito, al menos, si no puede hacerse comprender suficientemente por signos. Lo propio debe decirse respecto de otros casos á que se refiere S. Ligorio: *Confessio potest fieri nutu, scripto, aliove signo: v. g. si quis ob anxietatem loqui non possit, aut puella supra modum verecunda aliter se non possit explicare quam scripto quo a confessario lecto addat voce: DE HIS ME ACCUSO. Ita Suarez, Vasquez, cardinalis de Lugo, Layman, Salmanticenses et alii... Idem dicunt de eo qui*

(1) Véase á S. Ligorio, lib. 6, n. 496; á Billuart, Sylvio, Sanchez, Lugo, Suarez, Laiman, Antoine, etc.

ob impedimentum linguæ gravem difficultatem se confitendi voce experitur (1).

No se debe confundir la confesion que se hace por escrito á un sacerdote presente, con la que se hace por cartas ó poder, á un sacerdote ausente. La primera es válida; la segunda al contrario, se la considera generalmente nula, especialmente despues que Clemente VIII condenó, «al menos como falsa, temeraria y escandalosa,» la siguiente proposicion: *Licet per litteras seu internuntium confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absolutionem obtinere.*

4. — Con respecto á la forma de este sacramento, hé aquí la decision dogmática del Tridentino: *Docet præterea sancta synodus sacramenti pœnitentiæ formam, in qua præcipue ipsius vis sita est, in illis ministri verbis positam esse: EGO TE ABSOLVO, etc., quibus quidem de Ecclesiæ sanctæ more preces quedam laudabiliter adjunguntur: ad ipsius tamen formæ essentiam nequaquam spectant, neque ad ipsius sacramenti administrationem sunt necessariæ (2).*

El Ritual romano prescribe lo siguiente en órden al rito de la absolucion: *Sacerdos cum pœnitentem absolvere voluerit, injuncta prius et ab eo acceptata pœnitentia salutari, primo dicat: Misereatur tui omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perducatur te ad vitam æternam. Amen. — Deinde extensa versus pœnitentem dextera, dicit: Indulgentiam, absolutionem et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens et misericors Dominus. Amen. — Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis et interdicti in quantum possum et tu indiges: deinde ego te absolvo a peccatis tuis, in nomine Patris et Filii et Spiritus sancti. Amen. — Passio Do-*

(1) *Teología moral*, lib. 6, n. 493.

(2) *Conc. Trid.*, sess. 14, cap. 3.

mininostri Jesu Christi, merita beatæ Mariæ Virginis, omnium sanctorum, et quicquid boni feceris et mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ et præmium vitæ æternæ. Amen.

Previene en seguida el Ritual, que si el penitente es lego, ó solo ordenado de menores, se omita la voz *suspensionis*; y añade que en las confesiones mas frecuentes y breves se puede omitir las oraciones *Misereatur é Indulgentiam*, y que basta decir desde el *Dominus noster*, hasta el *Passio Domini*; y que en caso de grave necesidad solo se diga estas palabras: *Ego te absolvo ab omnibus censuris et peccatis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti. Amen.*

Se ha dudado, si estas palabras *ego te absolvo*, etc., son todas esenciales al valor de la absolucion. Todos convienen en que no lo es el pronombre *ego* porque va incluido en el verbo *absolvo*; ni aquellas palabras *in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti*, porque la invocacion de la Santisima Trinidad no se prescribe como esencial en la administracion de este sacramento, ni en la Escritura, ni en la tradicion, ni en el uso de la Iglesia. Mas en cuanto á las otras, *a peccatis tuis*, niegan muchos que sean esenciales, y otros en considerable número están por la afirmativa. La primera opinion parece mas probable; porque el sentido de las voces *absolvo te*, se fija y determina suficientemente por la presencia del penitente y la previa acusacion de los pecados sobre la cual recaen. Convienen todos sin embargo en que la omision de ellas seria pecado mortal, y que ademas seria menester reiterar la absolucion, por razon de la duda (1).

(1) La forma de la absolucion puede ser *indicativa* ó *deprecativa*. Deprecativa seria esta: *absolvat te Deus, ó absolve quæso, Domine*: *indicativa* esta otra: *absolvo te a peccatis tuis*. Famosa es la cuestion sobre el valor de la deprecativa. El célebre Morino y despues de él, Juenin, Witasse, Tournely están por la afirmativa, y se empeñan en probarla con muchos monumentos históricos, de donde consta que en los doce primeros

Por consiguiente, en la práctica se han de considerar como esenciales estas palabras: *Absolvo te a peccatis tuis*. En caso de necesidad se ha de dar la absolucion, segun previene el Ritual, con esta breve fórmula: *Ego absolvo te ab omnibus censuris et peccatis tuis in nomine Patris*, etc.

La forma de la absolucion en el sentido literal tiene esta significacion: *Remitto tibi offensam divinam*; y en el sentido sacramental está otra: *Confero tibi gratiam, quantum de se est, remissivam peccati*.

Con respecto á la forma condicionada, puede dudarse de su valor ó de su licitud. En cuanto al valor, es visto que carece de todo efecto la absolucion dada bajo condicion de *futuro*, v. g. « si restituyeres, si no reincidieres; » pues que ni vale al presente por el defecto de intencion en sacerdote, ni cuando se verifica la condicion, porque la gracia del sacramento no puede permanecer suspensa. Válida es empero la absolucion dada bajo condicion de *pretérito* ó de *presente*, v. g. « si has restituido, si no has recibido la absolucion; » pues que nada hay en este caso que suspenda el efecto.

La absolucion debe darse de ordinario *absolutamente*; de manera que, aun en sentir de los teólogos mas benignos, es pecado mortal conferirla sin justa causa bajo de condicion.

Se conviene generalmente en que es lícito absolver bajo de condicion: 1º cuando se duda si se pronunciaron las palabras de la absolucion, que entonces se podria reiterar diciendo *si non es absolutus, ego te absolvo*; 2º en artículo ó cuando amenaza peligro de muerte; en cuyos casos se podria usar, respectivamente, de la condicion *si vivis*, respecto de la persona que se duda si vive aun; de la condicion *si tu*

siglos se usó de esta forma aun en la Iglesia latina. Otros muchos sostienen lo contrario y no admiten como válida sino la indicativa; á cuyo propósito aducen monumentos históricos, de los cuales se deduce, segun ellos, que sino en las palabras, al menos en el sentido, se usó siempre de la indicativa en una y otra iglesia.

es capax, respecto del niño de quien se duda si tiene suficiente uso de razón para ofender á Dios mortalmente y poder recibir la absolución; de la condición *si tu es dispositus*, respecto del moribundo, que solo da señales equívocas de penitencia.

Graves teólogos admiten, á mas de los expuestos, otros varios casos, en que, según ellos, es lícito el uso de la forma condicionada (1).

5. — Pasamos á ocuparnos brevemente de la antigua disciplina de la Iglesia acerca de la penitencia pública.

Se distingue varias especies de penitencia: *privada* que se practica en secreto; *pública* que se hace en presencia de los fieles; *solemne* que se hacía públicamente con ciertas formalidades prescritas por los cánones; *no solemne*, cuya naturaleza y tiempo prescribían á su arbitrio los ministros de la Iglesia.

Antes del promedio del siglo tercero usábase, no hay duda, la penitencia pública, según consta de los escritos de Tertuliano y S. Cipriano; pero solo hácia esa época, comenzó á aparecer los varios grados ó *estaciones* que constituyen la penitencia llamada *solemne*. Estas estaciones eran cuatro, « llanto, audiencia, substracción y consistencia. »

El primer grado era el de los *flentes*, que se colocaban en el atrio ó pórtico de la iglesia, en traje lúgubre de penitencia, con el pelo suelto y cubiertos de ceniza y cilicios, y confesando públicamente sus pecados, se arrojaban á los pies de los fieles que entraban á la Iglesia, suplicándoles rogasen por ellos á Dios y á la Iglesia, para ser admitidos á la penitencia. El grado inmediato era el de los *oyentes*, á los cuales se permitía entrar al *nartex* ó vestibulo interior de la iglesia inmediato á las puertas, donde permanecían durante el sermón y la lectura de la Sagrada Escritura (que

(1) Véase á Gousset, *Théologie morale de la Penitence*, chap. 5.

por eso se les llamó *oyentes*); pero debían salir fuera concluido el ofertorio de la misa, junto con los infieles y catecúmenos. El tercer grado era de los *sustractos* ó *genusflectentes*, que ocupaban un lugar mas interior hasta el ambon, é hincados de rodillas, después de salir los oyentes, recibían la imposición de manos del obispo, acompañada de varias preces que este recitaba con el pueblo, y luego se les intimaba saliesen también de la iglesia: los de este grado se ejercitaban en varias obras de mortificación y penitencia, y en todos los días de ayuno, debían concurrir á la Iglesia, á recibir la imposición de manos. El cuarto, en fin, era el de los *consistentes*, los cuales se mantenían en la iglesia orando con los fieles, después de la salida de los otros penitentes, asistían á todo el sacrificio, y participaban de las oraciones comunes; pero no se les administraba la sagrada Eucaristía, ni se les admitía las oblações: los *consistentes* ocupaban el espacio que mediaba entre el ambon, y los cancelos del presbiterio.

Oigase á Devoti (1), en cuanto á otros pormenores relativos á este asunto: « Para cada delito grave había un tiempo designado en cada uno de estos grados, el cual era mas dilatado ó breve, según la gravedad del delito, de manera que por los mas graves solía durar la penitencia toda la vida. El obispo abreviaba ó alargaba los plazos á su arbitrio, estando en su mano trasladar á los penitentes desde la *audiencia* á la *consistencia*, pasando por alto la *sustracción*. Este último era por lo comun el período mas largo, como que estaba destinado principalmente á borrar las impurezas del alma; por lo que á veces solía durar hasta el término de quince años.

« Los penitentes debían dar, en todo el curso de su penitencia, grandes muestras de dolor, y abstenerse de muchas

(1) Instit. Canonic., lib. 2, tit. 2, sect. 4.

cosas lícitas. Ya se ha indicado que vestían cilicios y se cubrían de ceniza: los hombres se cortaban el cabello y aun se rasuraban la cabeza; y las mujeres solían hacer lo mismo, ó bien se cubrían con el velo penitencial. Maceraban además el cuerpo con ayunos, y daban limosnas á los pobres: manteníanse de rodillas en las ocasiones en que los demás fieles oraban en pié; y se abstenerían del uso de los baños, de los convites, y hasta del mismo matrimonio.

« El día de dar la absolución y reconciliación á los penitentes estaba prefijado, á menos que por causas justas se anticipase por el superior. Los motivos de esta anticipación eran varios, como la recomendación que de algunos hacían los mártires por escrito (que se llamaba libelo de los mártires); el ir á padecer martirio los mismos penitentes; el dar extraordinario testimonio de piedad y arrepentimiento; el hallarse en el artículo de la muerte, y por último siempre que de ello se seguía algún beneficio, ó se evitaba algún perjuicio á la Iglesia. Había casos también en que se imponía penitencia privada por delitos de la mayor gravedad, como á los muy jóvenes por la fragilidad propia de los pocos años, á las mujeres adúlteras por el peligro á que las expondría la penitencia pública respecto de sus maridos; á los casados, sino es que interviniera el consentimiento del consorte, y á los clérigos de órdenes mayores, los cuales purgaban y lloraban sus culpas secretamente en un monasterio, á menos que de propia voluntad quisiesen abrazar la penitencia pública. »

En cuanto á los delitos que se expiaban, precisamente, con la penitencia solemne, no están todos de acuerdo. Parece cierto que estaban sujetos á ella los tres principales, la apostasía de la fé, el homicidio, y el adulterio, cuando eran públicos, y otros que tenían con estos cierta semejanza ó afinidad. Con respecto á los pecados ocultos, sostienen muchos, que jamás se les sometió á la penitencia solemne,

sino es que los penitentes voluntariamente la aceptasen. Otros pretenden, con Morino, que fué frecuente la penitencia pública por pecados ocultos (1).

Las estaciones de la penitencia solemne comenzaron á desaparecer gradualmente, en la Iglesia Oriental después del siglo quinto, y en la Occidental después del séptimo; pero se les sustituyeron otras prácticas austeras, tales como el vestido propio de los penitentes, los frecuentes ayunos de la cuaresma y otros muchos días, en los que no tomaban los penitentes otro alimento que pan, sal y agua, la profesión de la vida monástica, los destierros y largas peregrinaciones que se les imponía, las flagelaciones, etc. En los libros *penitenciales* redactados con el objeto de que los sacerdotes no impusiesen las penitencias á su arbitrio, se prescribía los días, cuarentenas, semanas, meses, años, que por cada delito debía hacerse penitencia, ayunar, etc., y se determinaba también la limosna que debían dar los que no podían cumplir con el ayuno (2). Por último, hacía mediados del siglo trece, cesó enteramente, según parece, el uso de las penas canónicas; pues que desde ese tiempo suponen á menudo los doctores, que pende del prudente arbitrio del sacerdote la moderación de las satisfacciones (3).

No se crea empero que, según la presente disciplina, sea prohibida toda imposición de penitencia pública. El Tridentino dice á este respecto: *Quando ab aliquo publice et in multorum conspectu crimen commissum fuerit, unde alios scandalum offensos fuisse non sit dubitandum, huic condignam pro*

(1) Véase á Collet, de *Penitentia*, cap. 7, § 6.

(2) Famosos fueron los libros *penitenciales*, de Teodoro de Cantorberi, hácia el año de 690, los de Beda, por los años de 735, de Rabaño, año de 836, y señaladamente el *penitencial* romano, que tomado de los archivos de la Iglesia Romana, llevó y publicó en Francia Halitgario, año de 335.

(3) Véase á Morino, p. 790, etc.

modo culpe pœnitentiam publice injungi oportet (1)... Hasta el derecho natural prescribe la reparacion del escándalo dado. Sin embargo, los confesores deben abstenerse de prescribir ciertas prácticas de penitencia pública del todo inusitadas en nuestras actuales costumbres, bastando á menudo para la suficiente reparacion del escándalo, la devota asistencia á los divinos oficios, la frecuencia de sacramentos, y otros actos públicos de sólida piedad y religion.

Concluiremos trascribiendo la importante doctrina del Tridentino relativa á la penitencia sacramental: *Debent ergo sacerdotes Domini quantum spiritus et prudentia suggesserit, pro qualitate criminum et poenitentium facultate salutare et convenientes satisfactiones injungere; ne si forte peccatis conniveant, et indulgentius cum pœnitentibus agant, levissima quædam opera pro gravissimis delictis injungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur. Habeant autem præ oculis ut satisfactio quam imponunt, non sit tantum ad novæ vitæ custodiam, et infirmitatis medicamentum, sed etiam ad prætorum peccatorum vindictam et castigationem, nam claves sacerdotum non ad solvendum duntaxat, sed et ad ligandum concessas, etiam antiqui Patres et credunt et docent* (2).

(1) Sess. 24, cap. 8.

(2) Loco citato.



CAPITULO VII.

EL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION.

Art. 1. Existencia, materia y forma del sacramento de la Extremauncion.
— 2. Efectos que causa. — 3. Ministro en este sacramento. — 4. Sugeto del mismo: obligacion de recibirle: su reiteracion.

1. — La extremauncion, asi llamada, tanto porque se confiere á los enfermos constituidos en el término de la vida, cuanto porque es la última de las unciones que en la Iglesia se acostumbra administrar á los fieles (1), es « un sacramento instituido por Jesucristo, por el cual, mediante la » sagrada uncion, y la oracion del sacerdote, se comunica » al enfermo gracias especiales para la remision de los pecados y el alivio del cuerpo. » Terminante es la decision del Tridentino, con relacion á la institucion divina, y á la promulgacion de este sacramento, hecha por el apóstol Santiago (2): *Si quis dixerit Extremam Uncionem non esse vere et*

(1) La ley 69, tit. 4, part. 1, dice: « E llaman en latin á este sacramento *Extrema Uncio*: que quiere tanto decir, como el postrimero » unguimento, porque la reciben todos los cristianos en la fin de su vida... »

(2) La citada ley dice á este respecto: « E esta (la uncion), mandó fazer el Apóstol Santiago, é que la fiziesen Misacantanos segun dice la su